

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL.- Sírvase proveer.

Cali, octubre 1 de 2020

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY.

Interlocutorio No.542  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, Octubre primero (1) del año dos mil veinte (2.020).

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| DEMANDANTE: | HEIDEE JOHANNA RIOS Y OTROS     |
| DEMANDADO:  | COOSALUD Y OTROS                |
| RADICACIÓN: | 2020-00023-00                   |
| PROCESO:    | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL |

Como quiera que en el expediente se advierte que efectivamente la mandataria judicial de la demandada mediante escrito fechado septiembre 1 pasado remite desde el correo electrónico del demandado Centro Médico Imbanaco S.A. [juridico@imbanaco.com.co](mailto:juridico@imbanaco.com.co), la notificación del llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. y, así subsanar lo solicitado a través del auto interlocutorio No.458 de fecha agosto 27 de 2020 dentro del término legal, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR sin efecto** el auto de fecha septiembre 10 de la calenda que avanza, según lo expuesto.

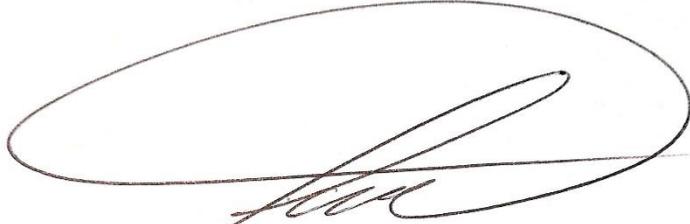
**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **CENTRO MÉDICO IMBANACO CALI S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al llamado en la forma prevista por los artículos 291, 292 y 301 del CGP y, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, diligencia que deberá intentarse dentro de los seis (6) meses siguientes; de no lograrse en dicho término la notificación al llamado en garantía, será ineficaz.

**CUARTO:** Por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja y, en su

defecto se dispondrá remitir a la recurrente a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ

JJ.